

259A1006(01)

24. 11. 59

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1165/59

ACUERDO DE COOPERACIÓN
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Canadá sobre las utiliza-
ciones pacíficas de la energía atómica

PREÁMBULO

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (Euratom), representada por su Comisión (en lo sucesivo denominada «la Comisión») y EL GOBIERNO DE CANADÁ,

Considerando que, por el Tratado firmado en Roma, el 25 de marzo de 1957, el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos han constituido la Comunidad con vistas a contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la formación y rápido crecimiento de las industrias nucleares, al aumento del nivel de vida en los Estados miembros y desarrollo de los intercambios con los demás países;

Considerando, que la Comunidad y el Gobierno de Canadá han expresado su deseo recíproco de establecer una estrecha cooperación en el ámbito de las utilizaciones pacíficas de la energía atómica;

DESEOSOS de colaborar entre ellos para promover e incrementar la contribución que el desarrollo de las utilizaciones pacíficas de la energía atómica puede aportar al bienestar y a la prosperidad en la Comunidad y en Canadá;

Reconociendo que, en particular, sería mutuamente beneficioso cooperar mediante el establecimiento de un programa común de investigaciones y de desarrollo;

Considerando que un acuerdo que establezca una cooperación en el ámbito de las utilizaciones pacíficas de la energía atómica iniciaría fructíferos intercambios de experiencia, proporcionaría ocasiones para actividades mutuamente provechosas y reforzaría la solidaridad en Europa y al otro lado del Atlántico,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se refiere a las utilizaciones pacíficas de la energía atómica y se extiende a:

- a) la comunicación de conocimientos, en particular, sobre:
 - i) la investigación y el desarrollo,
 - ii) los problemas de higiene y seguridad,
 - iii) el equipo, las instalaciones y los dispositivos (incluido el suministro de planos, diseños y especificaciones) y
 - iv) la utilización de equipos, instalaciones, dispositivos y materiales;
- b) El suministro de materiales;

- c) La obtención de equipo y de dispositivos;
- d) La utilización de los derechos de patente;
- e) El acceso y utilización de los equipos e instalaciones.

2. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevará a cabo en las condiciones que se convengan y de conformidad con las leyes y reglamentos, así como otras disposiciones aplicables a las licencias, vigentes en la Comunidad en Canadá.

3. Cada una de las Partes Contratantes se compromete respecto de la otra a velar por que se acepten y se cumplan las disposiciones del presente Acuerdo, en lo que se refiere a la Comunidad de conformidad con las disposiciones del mencionado Tratado, por todas las

personas establecidas en la Comunidad debidamente autorizadas en virtud del presente Acuerdo y, en lo que se refiere a Canadá, por todas las empresas gubernamentales y todas las personas que dependen de su jurisdicción.

Artículo II

Sin limitar el alcance general del artículo I, la cooperación prevista en el presente Acuerdo incluirá un programa común de investigaciones y de desarrollo relativo al tipo de reactor nuclear de uranio natural moderado de agua pesada.

Artículo III

1. a) Las Partes Contratantes podrán poner a disposición una de la otra así como de las personas que dependan de la jurisdicción del Gobierno de Canadá, o que estén establecidas en la Comunidad, los conocimientos de que dispongan sobre las cuestiones que dependen del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Se excluirá de la aplicación del presente Acuerdo, la comunicación de conocimientos recibidos de terceros en condiciones que prohiban dicha comunicación.
- c) Los conocimientos que la Parte Contratante que los proporciona considere que tienen un valor comercial sólo se comunicarán en las condiciones establecidas por dicha Parte Contratante.
2. a) Las Partes Contratantes fomentarán y favorecerán los intercambios de conocimientos entre personas establecidas en la Comunidad, por una parte, y personas que dependen de la jurisdicción del Gobierno de Canadá, por otra, sobre las cuestiones que dependen del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Los conocimientos que sean propiedad de tales personas sólo se comunicarán con el consentimiento y en las condiciones establecidas por dichas personas.

Artículo IV

1. a) Cada una de las Partes Contratantes concederá o hará conceder a la otra o a personas que dependan de la jurisdicción del Gobierno de Canadá o que estén establecidas en la Comunidad, en las condiciones que se convengan, licencias o sublicencias de patentes que sean propiedad de una cualquiera de las Partes Contratantes o sobre las cuales cualquiera de ellas tenga el derecho a conceder licencias o sublicencias, en las cuestiones que dependen del ámbito de aplicación del presente Tratado.

b) Se excluirá de la aplicación del presente Acuerdo, la concesión de licencias o sublicencias sobre patentes o licencias recibidas de terceros en condiciones que prohiban dicha concesión.

2. a) Las partes Contratantes fomentarán y favorecerán la concesión a las personas que dependen de la jurisdicción del Gobierno de Canadá o establecidas en la Comunidad o que dependen de la jurisdicción del Gobierno del Canadá, respectivamente, sobre las cuestiones que dependen del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Las licencias o sublicencias sobre patentes o licencias pertenecientes a tales personas sólo se concederán con el consentimiento y en las condiciones establecidas por dichas personas.

Artículo V

1. En la medida de lo posible, las Partes Contratantes se proporcionarán recíprocamente o proporcionarán a personas que dependan de la jurisdicción del Gobierno de Canadá o que estén establecidas en la Comunidad, asesoramiento técnico, bien con la ayuda de expertos, bien de cualquier otra forma que se convenga.
2. Cada una de las Partes Contratantes garantizará, en la medida de lo posible, en sus propias escuelas o establecimientos, a los estudiantes y estudiantes en prácticas, recomendados por la otra Parte, una formación en las áreas relacionadas con las utilidades pacíficas de la energía atómica, y ayudará a garantizar tal formación en otra parte de la Comunidad o del Canadá.

Artículo VI

Las Partes Contratantes convienen en que, con la autorización general o especial de la Comisión, cuando así lo exija el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), o del Gobierno de Canadá, la Agencia de abastecimiento de la Comunidad, las empresas gubernamentales del Canadá o las personas establecidas en la Comunidad o que dependan de la jurisdicción del Gobierno de Canadá, podrán suministrar o recibir materiales básicos o materiales nucleares especiales en el marco del presente Acuerdo, en condiciones comerciales o en cualquier otra modalidad que se convenga.

Artículo VII

Las Partes Contratantes ayudarán, en la medida de lo posible, a las personas que dependen de la jurisdicción del Gobierno de Canadá o que están establecidas en la Comunidad a obtener reactores de investigación y reactores de potencia y a obtener ayudas para el diseño, construcción y explotación de tales reactores.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, en la medida de lo posible, para la adquisición por una u otra de las Partes Contratantes o por personas que dependen de la jurisdicción del Gobierno de Canadá o que están establecidas en la Comunidad, de materiales, equipo y otros elementos necesarios para los trabajos de investigación, desarrollo y producción de energía atómica en Canadá o en la Comunidad.

Artículo IX

1. La Comunidad y el Gobierno de Canadá se comprometen cada uno en que los materiales o equipos obtenidos en virtud del presente Acuerdo, así como los materiales básicos y los materiales nucleares especiales procedentes de la utilización de cualquier material o de cualquier equipo así obtenido, sólo se utilizarán para promover y desarrollar las utilizaciones pacíficas de la energía atómica y no para fines militares; y a tal fin, no se transferirá ningún material ni ningún equipo obtenidos en virtud del presente Acuerdo, ni tampoco ningún material básico ni material nuclear especial procedente de la utilización de cualquier material o de cualquier equipo así obtenidos, a personas no autorizadas o que estén fuera de su control, excepto si existe autorización escrita previa del Gobierno de Canadá o de la Comunidad, respectivamente.

2. La continuación de la cooperación prevista en el presente Acuerdo dependerá de la mutua aplicación satisfactoria, a los fines del apartado 1 del presente artículo, del sistema de control creado por la Comunidad en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) así como de las medidas adoptadas por el Gobierno de Canadá para dar cuenta de la utilización de los materiales o equipos.

3. Se llevarán a cabo consultas y visitas recíprocas entre las Partes Contratantes con el fin de que ambas tengan la seguridad de que tanto el sistema de control de la Comunidad como las medidas adoptadas por el Gobierno de Canadá para dar cuenta de la utilización de los materiales y equipos, son satisfactorios y eficaces a los fines del presente Acuerdo. Para la aplicación de dichos sistemas, las Partes Contratantes están dispuestas a consultarse e intercambiar experiencias con la Agencia Internacional de la Energía Atómica con vistas a establecer un sistema que sea razonablemente compatible con el de la mencionada Agencia.

4. La Comunidad y el Gobierno de Canadá reconocen la importancia de la Agencia Internacional de la Energía Atómica por lo que se consultarán cada cierto tiempo para determinar si existen, en materia de control, áreas en las que se podría solicitar a dicha Agencia que prestara una asistencia técnica.

Artículo X

1. Salvo disposiciones en contrario, la aplicación o utilización de cualquier información (incluidos los pla-

nos, diseños y especificaciones), así como de cualquier material, equipo y dispositivo intercambiado o transferido entre las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo, será responsabilidad de la Parte Contratante beneficiaria, no garantizando en absoluto la otra Parte Contratante la exactitud o integridad de dichas informaciones, ni la medida en que dichas informaciones, materiales, equipos o dispositivos convienen a cualquier utilización o aplicación particular.

2. Las Partes Contratantes reconocen que, para poner en práctica los objetivos del presente Acuerdo, son necesarias medidas adecuadas en materia de responsabilidad civil. Las Partes Contratantes cooperarán a fin de elaborar y hacer adoptar lo más pronto posible disposiciones generales mutuamente satisfactorias en materia de responsabilidad civil. En caso de que se retrasara la adopción de tales disposiciones generales, las Partes Contratantes se consultarán con vistas a adoptar disposiciones ad hoc mutuamente satisfactorias que permitan la prosecución de transacciones particulares.

Artículo XI

1. El artículo 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, establece que los Estados miembros que hayan celebrado acuerdos con terceros Estados para la cooperación en el ámbito de la energía nuclear, antes de la entrada en vigor de dicho Tratado, deberán emprender conjuntamente con la Comisión, las negociaciones que sean necesarias con dichos terceros Estados, con objeto de lograr que la Comunidad asuma, dentro de lo posible, los derechos y obligaciones que se derivan de dichos acuerdos.

2. El Gobierno de Canadá está dispuesto a emprender tales negociaciones en lo que respecta a cualquier acuerdo del que sea Parte.

Artículo XII

Las Partes Contratantes reafirman su interés común en promover la utilización pacífica de la energía atómica por conducto de la Agencia Internacional de la Energía Atómica y opinan que dicha Agencia y sus miembros deberían beneficiarse de los resultados de su cooperación.

Artículo XIII

1. A instancia de una cualquiera de las Partes Contratantes, sus representantes se reunirán cada cierto tiempo con el fin de consultarse sobre los problemas planteados por la aplicación del presente Acuerdo, vigilar su funcionamiento y examinar otras medidas de cooperación adicionales a las previstas en el presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes, de mutuo acuerdo, podrán invitar a otros países a participar en el programa común mencionado en el artículo II.

Artículo XIV

A los fines del presente Acuerdo y a menos que en él se precisen de manera distinta:

- a) El término «Partes Contratantes» designa a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), por una parte, y al Gobierno de Canadá y a las empresas gubernamentales de Canadá definidas en el apartado (b) del presente artículo, por otra;
- b) El término «empresas gubernamentales de Canadá» designa a la «Atomic Energy of Canada Limited» y al «Eldorado Mining and Refining Limited» y a todas las demás empresas que dependen de la jurisdicción del Gobierno de Canadá que las Partes Contratantes puedan convenir;
- c) El término «persona» designa a cualquier persona física, sociedad (firma, compañías, «partnership», asociación, institución o empresa pública y a cualquier otra persona jurídica, pública o privada, pero no se aplicará a las Partes Contratantes definidas en el apartado (a) del presente artículo;
- d) El término «equipo» designa las partes principales o elementos constitutivos esenciales de máquinas o instalaciones, particularmente apropiadas para su utilización en proyectos sobre la energía atómica;
- e) El término «material» designa cualquier material básico, material nuclear especial, agua pesada, grafito de cualidad nuclear así como cualquier otra sustancia que, por su naturaleza o pureza, sea particularmente apropiada para su utilización en reactores nucleares;
- f) El término «material básico» designa al uranio que contiene la mezcla de isótopos que se encuentra en la naturaleza; al uranio empobrecido en isótopo 235, al torio; a una cualquiera de los materiales citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o varios de los materiales citados en el grado de concentración que las Partes Contratantes convengan, así como cualquier otro material que éstas designen como tal;
- g) El término «material nuclear especial» designa al plutonio; al uranio 233; al uranio 235; al uranio enriquecido en isótopo 233 o 235; a cualquier sustancia que contenga uno o varios de los materiales citados o a cualquier otra sustancia que las Partes Contratantes designen como tal; no obstante; el término «material nuclear especial» no se aplicará a los «materiales básicos»;
- h) El término «procedente» significa procedente de una o varias operaciones sucesivas o no;
- i) El término «en la Comunidad» significa en los territorios en los cuales se aplica o aplicará el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

Artículo XV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor por medio de un Canje de Notas a tal fin entre la Comunidad y el Gobierno de Canadá ⁽¹⁾.

2. Permanecerá vigente durante un período de diez años, y posteriormente hasta que expire un aviso previo de seis meses notificado a tal fin por la Comunidad o por el Gobierno de Canadá, a menos que se haya notificado dicho aviso previo seis meses antes de expirar dicho período de diez años.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin respectivamente por la Comisión y el Gobierno de Canadá, suscriben y sellan el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1959, en las lenguas alemana, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo los cinco textos igualmente auténticos

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)

E. HIRSCH
E. MEDI
P. DE GROOTE
H. KREKELER
E.M.J.A. SASSEN

Por el Gobierno de Canadá

S.D. PIERCE

⁽¹⁾ Entrado en vigor el 18 de noviembre de 1959.

Canje de notas entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)

Nº 1

Sr. S. D. Pierce al Sr. E. Hirsch

Bruselas, 6. de octubre de 1959

Señor Presidente,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo de Cooperación firmado hoy entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) sobre las utilizations pacíficas de la energía atómica y, en particular, al apartado 1 del artículo IX, relativo a las reexportaciones.

Se entiende que la autorización escrita prevista en dicho artículo dependerá de que tales reexportaciones estén sujetas a un sistema de control satisfactorio para ambas Partes.

Esperamos que, una vez establecidos, los sistemas de control del Organismo Internacional de la Energía Atómica y de la Agencia Europea para la Energía Nuclear resulten satisfactorios a este respecto.

Le ruego acepte, etc.

S. D. PIERCE
Embajador

Nº 2

Sr. E. Hirsch a Sr. D. Pierce

Bruselas, el 6 de octubre de 1959

Señor Embajador,

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V.E. de fecha de hoy cuyo contenido es el siguiente.

«Señor Presidente,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo de cooperación firmado hoy entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) sobre las utilizations pacíficas de la energía atómica y, en particular, al apartado 1 del artículo IX, relativo a las reexportaciones.

Queda entendido que la autorización escrita prevista en dicho artículo dependerá de que tales reexportaciones estén sujetas a un sistema de control satisfactorio para ambas partes.

Esperamos que, una vez establecidos, los sistemas de control del Organismo Internacional de la Energía Atómica y de la Agencia Europea para la Energía Nuclear resulten satisfactorios a este respecto.

Le ruego acepte, etc.»

Tengo el honor de confirmarle que éste es también el punto de vista de la Comisión de Euratom.

Le ruego acepte, etc.

E. HIRSCH
El Presidente
Comisión Euratom
